

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-19/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL
(MORENA)

DENUNCIADOS: ÁNGEL
GERARDO ISLAS MALDONADO
Y CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ
CENTENO Y CABRERA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

Colima, Colima, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-19/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)** en contra de **Ángel Gerardo Islas Maldonado**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México y de **Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera**, en su carácter de precandidata a cargo de la Gubernatura del Estado, por violaciones a la norma electoral.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Comisión	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Denunciados	Ángel Gerardo Islas Maldonado y Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima

Morena	Movimiento de Regeneración Nacional
Procedimiento	Procedimiento especial sancionador identificado con el numero CDQ-CG/PES-08/2021.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El seis de marzo de dos mil veintiuno, el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) por conducto de su Comisionado Suplente presentó denuncia ante el Consejo General en contra de Ángel Gerardo Islas Maldonado, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México y de Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera, en su carácter de precandidata al cargo de la Gubernatura del Estado, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la imagen.

2. Radicación, admisión y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del día siguiente, la Comisión acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-08/2021**; y su respectiva admisión; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tuvo por ofrecidos los medios de impugnación y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a los denunciados.

3. Emplazamiento. El dieciséis siguiente, la Comisión determinó emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

4. Ampliación de hechos y pruebas supervinientes. El veintidós subsecuente, el partido Morena por conducto de su Comisionado suplente presentó escrito de ampliación de hechos y pruebas supervinientes ante el Consejo General, respecto del procedimiento especial sancionador indicado en supra líneas.

5. Diferimiento de Audiencia de Pruebas y Alegatos. Mediante acuerdo del mismo día, la Comisión acordó diferir la Audiencia de Pruebas y Alegatos, tuvo por ofrecidos las pruebas supervinientes y ordenó la práctica

de diversas diligencias para mejor proveer, y la notificación del acuerdo de manera personal a las partes.

6. Emplazamiento. El dieciséis de abril, la Comisión determinó emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

7. Audiencia. El veintidós siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia del apoderado legal de Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera y del partido político Fuerza por México, por conducto de su respectivo comisionado propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

8. Remisión de expediente. El treinta posterior, mediante oficio número IEEC-CG/CDYQ-157/2021 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-19/2021**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-19/2021**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre hechos que considera constituyen infracciones a la norma electoral y al principio de equidad en la contienda.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el siete de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el treinta de abril del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución correspondiente.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si **Ángel Gerardo Islas Maldonado**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México y **Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera**, en su carácter de precandidata a cargo de la Gubernatura del Estado realizaron actos anticipados de campaña y promoción personalizada de su imagen, y de ser así, determinar si les asiste alguna responsabilidad, así como al partido político nacional **Fuerza por México**.

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia.

Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

² Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

De esta manera, como se ha expuesto, el denunciante aduce que el día dos de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano **Ángel Gerardo Islas Maldonado** en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido **Fuerza Por México**, y la ciudadana Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera, en su calidad de Precandidata a la Gubernatura del **Estado de Colima**, por el partido **Fuerza por México**, ofrecieron una rueda de prensa ante diversos medios de comunicación en la que hicieron las siguientes manifestaciones:

El Ciudadano Ángel Gerardo Islas Maldonado:

“(. . . inaudible. . .) un gran equipo, a lo largo y ancho del Estado, que nos permite decirlo y decirlo fuerte vamos a ganar las próxima elección pues en Claudia Yáñez hay honestidad, hay trabajo, hay ganas, pero sobre todo, es una mujer transparente, limpia, que no tiene cola que le pisen, y que representa ante los ciudadanos una verdadera opción de transformación de este Estado, vamos a acompañarla en esta lucha hasta donde tope, con quien tope para poder lograr el verdadero cambio trascendente, un modelo completamente diferente al tradicional en la forma de gobernar, que traiga inversión, que genere empleos pero sobre todo que genere seguridad y tranquilidad para quienes aquí viven.”

“Queremos que los restaurantes, que los hoteles, que el comercio tenga ventas, que se recupere la tranquilidad de las familias, que hagamos algo por quienes perdieron su empleo a raíz del Covid y con esto quiero decir que una de las principales propuestas será que quienes hayan perdido su empleo, durante la contingencia, sus deudas sean canceladas ante los distintos sistemas bancarios y también de impuestos, porque si no hay dinero en las casas tampoco va haber preocupación, preocupación que también está costando vidas y decirles también, que quiero informar, que al corte del día de hoy tenemos en todo el país más de seiscientos setenta mujeres aspirantes a los puestos de elección popular, por lo tanto hemos hecho una consulta al Instituto Nacional Electoral, que pasaría si lleváramos el mayor número de mujeres para la elección federal y ha sido positiva la respuesta del Instituto.”

“Somos un partido de causas, que no permitiremos un feminicidio más, que no permitiremos un agravio más a las mujeres, al abuso sexual, a la violencia de género, a quienes no paguen la manutención de sus hijos y a quienes atentan contra

ellas, por eso no tenemos la menor duda, la menor duda que tenemos en claudia Yáñez a la mejor candidata para abanderar las causas de fuerza por México, para abanderar las causas de este Estado de Colima y de que juntos en unidad y abriendo puertas, por lo que, aprovecho los medios de comunicación, para hacer un llamado a todas las fuerzas políticas a sus militantes y simpatizantes a los que les cerraron las puertas y a los que no están conformes por las decisiones que tomaron dirigentes arbitrario en sus Estados son bienvenidos a fuerza por México origen partidista no es destino final, muchas gracias”.

Por su parte, la ciudadana Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera, expresó:

“Pues yo presidente, Gerardo Islas, te agradezco, agradezco al partido por este apoyo, por esta confianza que me brindan, yo con la frente en alto representaré orgullosamente al partido, que es un partido moderno, fresco, (. . . inaudible. . .), con ideas nuevas que vienen a solucionar viejos conflictos, viejos problemas pero además como bien lo dijiste hace días nuestra fuerza está en toda la gente, muchas gracias presidente por tu presencia y por tu apoyo.”

Que dichas declaraciones fueron difundidas como nota periodística en el portal digital de noticias siguientes:

<https://www.facebook.com/DipCarlosFarias/videos/497998494933788>

<http://contextocolima.com/index.php/home/nota/95633>

<https://www.facebook.com/ContextoColima/posts/3829998173720577>

Señala el denunciante en su demanda (segundo párrafo, punto IV, página 9 nueve), lo siguiente:

“Asimismo, como se desprende de los hechos, el hoy denunciado llama a la ciudadanía a no verme como una opción política, al decir “con la otra candidata que es soberbia y genera divisiones en la sociedad” lo que se traduce en un acto anticipado de campaña, como bien lo señalan los diversos criterios de la Sala Superior. . .”

Lo cual, a decir del denunciante evidencia que tales declaraciones representan una plataforma electoral en términos del artículo 2° del Código Electoral del Estado de Colima, cuya promoción y difusión constituye un acto anticipado de campaña.

Que las manifestaciones de los denunciados, constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la imagen, violatorios de los artículos 242 párrafo 1, 2 y 3, 443, párrafo 1, inciso a), e), h), y n), 445, párrafo 1, inciso a), y f), 447 párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE, 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la ley General de Partidos Políticos; 150 fracción V, 151 fracción II, 178, 286, fracción I, IV, VII, y XII; 288 fracción I y IV y 137 fracción III del Código electoral del Estado de Colima.

Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-015/2021 de nueve de marzo del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en tres direcciones electrónicas³.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-025/2021 de veinticinco de marzo del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en el CD, disco compacto, marca Sony, el cual contiene un medio de reproducción de audio y video.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-038/2021 de veintidós de abril del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada con la finalidad de cotejar los hechos enunciados en el escrito de ampliación de denuncia con los expresados en la denuncia inicial, mismos que son relativos a lo

³<https://www.facebook.com/DipCarlosFarias/videos/497998494933788>;
<https://www.facebook.com/ContextoColima/posts/3829998173720577>;
<https://www.contextocolima.com/index.php/home/nota/35633?fbclid=IwAR3cJBiwTOEPH2CU9B6jA3suA9I7uzE0GTwqiZP3u8g1ndy3G2iOCnXWbC4>

manifestado en la rueda de prensa transmitida por “De Política y Algo Mas”.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

- **Documental técnica.** Consistente en 03 tres fotografías de las publicaciones hechas por los noticieros, agregados en el capítulo de hechos del escrito de denuncia.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que se practique y por consecuencia respalde la contestación de la denuncia.
- **Prueba Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a la parte denunciante consistente en los razonamientos lógicos-jurídicos que se realicen.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que se practique y por consecuencia respalde la contestación de la denuncia. Prueba ofrecida por la parte denunciada.
- **Presuncional Legal y Humana.-** Consistente en todas aquellas presunciones legales y humanas, que deriven de la ley o de apreciaciones lógico-jurídicas del Juzgador, se desprendan de un hecho conocido y otro por conocer. Prueba ofrecida por la denunciada.

Medios de convicción, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones III, V y VI 36 fracciones III y 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal **se acredita la existencia de los hechos denunciados**, lo anterior es así, porque del caudal probatorio⁴ existen indicios que, adminiculados entre sí, apuntan en ese sentido. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 38/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

En ese sentido, se puede apreciar de la documental correspondiente en acta circunstanciada identificada con número IEE-SECG-AC-025/2021 de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, adminiculada con el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-015/2021 de nueve de marzo de dos mil veintiuno, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en tres direcciones electrónicas, que con fecha 2 dos de marzo de dos mil veintiuno, los ciudadanos Ángel Gerardo Islas Maldonado, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México, y la ciudadana Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera, hoy candidata de ese partido a la Gubernatura del Estado de Colima; llevaron a cabo una rueda de prensa en la que se realizaron las siguientes manifestaciones:

El ciudadano Ángel Gerardo Islas Maldonado:

“(. . . inaudible. . .) un gran equipo, a lo largo y ancho del Estado, que nos permite decirlo y decirlo fuerte vamos a ganar las próxima elección pues en Claudia Yáñez hay honestidad, hay trabajo, hay ganas, pero sobre todo, es una mujer transparente, limpia, que no tiene cola que le pisen, y que representa ante los ciudadanos una verdadera opción de transformación de este Estado, vamos a acompañarla en esta lucha hasta donde tope, con quien tope para poder lograr el verdadero cambio trascendente, un modelo completamente diferente al tradicional en la forma de gobernar, que traiga inversión, que genere empleos pero sobre todo que genere seguridad y tranquilidad para quienes aquí viven.”

“Queremos que los restaurantes, que los hoteles, que el comercio tenga ventas, que se recupere la tranquilidad de las familias, que hagamos algo por quienes perdieron su empleo a raíz del Covid y con esto quiero decir que una de las principales propuestas será que quienes hayan perdido su empleo, durante la contingencia, sus deudas sean canceladas ante los distintos sistemas bancarios y también de impuestos, porque si no hay dinero en las casas tampoco va haber preocupación, preocupación que también está costando vidas y decirles también, que quiero informar, que

⁴ Aportado por el denunciante y recabado por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades de investigación y del que obra en el expediente.

al corte del día de hoy tenemos en todo el país más de seiscientos setenta mujeres aspirantes a los puestos de elección popular, por lo tanto hemos hecho una consulta al Instituto Nacional Electoral, que pasaría si lleváramos el mayor número de mujeres para la elección federal y ha sido positiva la respuesta del Instituto.”

“Somos un partido de causas, que no permitiremos un feminicidio más, que no permitiremos un agravio más a las mujeres, al abuso sexual, a la violencia de género, a quienes no paguen la manutención de sus hijos y a quienes atentan contra ellas, por eso no tenemos la menor duda, la menor duda que tenemos en Claudia Yáñez a la mejor candidata para abanderar las causas de fuerza por México, para abanderar las causas de este Estado de Colima y de que juntos en unidad y abriendo puertas, por lo que, aprovecho los medios de comunicación, para hacer un llamado a todas las fuerzas políticas a sus militantes y simpatizantes a los que les cerraron las puertas y a los que no están conformes por las decisiones que tomaron dirigentes arbitrario en sus Estados son bienvenidos a fuerza por México origen partidista no es destino final, muchas gracias”.

La ciudadana Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera, expresó:

“Pues yo presidente, Gerardo Islas, te agradezco, agradezco al partido por este apoyo, por esta confianza que me brindan, yo con la frente en alto representaré orgullosamente al partido, que es un partido moderno, fresco, (. . . inaudible. . .), con ideas nuevas que vienen a solucionar viejos conflictos, viejos problemas pero además como bien lo dijiste hace días nuestra fuerza está en toda la gente, muchas gracias presidente por tu presencia y por tu apoyo.”

No pasa inadvertido lo manifestado por el representante de las partes denunciadas, en la audiencia de pruebas y alegatos, quien negó la existencia de los hechos denunciados y objetó las pruebas ofrecidas por la contraparte, sin embargo, es menester señalar al respecto que no obstante sus manifestaciones, no logra desvirtuar los hechos denunciados, por lo que este Tribunal considera que lo procedente es tener por acreditada su existencia.

Ahora bien, con relación a los diversos hechos contenidos en el escrito de denuncia, en los que se refiere específicamente lo siguiente:

*“Asimismo, como se desprende de los hechos, el hoy denunciado llama a la ciudadanía a no verme como una opción política, al decir **“con la otra candidata que es soberbia y genera divisiones en la sociedad”** lo que se traduce en un acto anticipado de campaña, como bien lo señalan los diversos criterios de la Sala Superior. . .”*

Este Tribunal determina la inexistencia de los hechos denunciados descritos en el párrafo que antecede por falta de pruebas. Lo anterior toda vez que no obra en el expediente, medio de convicción en que se apoye, por lo que no fue acreditado por el denunciante.

Una vez que ha quedado acreditado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la litis de conformidad con la metodología planteada en esta sentencia, en cuanto hace a los hechos acreditados.

b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Acreditadas las circunstancias de hecho apuntadas, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad y equidad, por la comisión de actos de promoción personalizada de imagen, violatorios del artículo 291 fracción IV, del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo 134 párrafo séptimo y octavo, de la Constitución federal; así como por la comisión de actos anticipados de campaña, previstos en el artículo 2º fracción I, y 286 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima.

Para entrar en el estudio de la probable comisión de actos constitutivos de promoción personalizada de imagen, es de señalar que el artículo 134 Constitucional, establece en sus párrafos séptimo y octavo, lo siguiente:

PROMOCION PERSONALIZADA DE IMAGEN.

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en Jurisprudencia 12/2015 los elementos necesarios para configurar los actos de promoción personalizada de imagen, previstos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, señalando que la finalidad de dicho precepto es la de establecer la obligatoriedad de que los recursos públicos asignados a los sujetos de derechos mencionados en el precepto constitucional en comento, sean aplicados con imparcialidad, estableciendo por tanto una prohibición concreta a los servidores públicos para su promoción personalizada, a fin de evitar que influyan en la equidad de la contienda electoral.

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese sentido, atento al citado criterio Jurisprudencial, al hacer un análisis de los hechos denunciados respecto a la probable promoción personalizada de imagen, a efecto de identificar si los elementos de los hechos denunciados son susceptibles de vulnerar el mandato constitucional

establecido en los párrafos séptimo y Octavo del artículo 134, atendiendo a los elementos siguientes:

a).- Personal.- en lo que se refiere al elemento personal relativo a la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; no se advierte de las constancias que obran en autos, elemento alguno que acredite que las personas denunciadas tengan el carácter de servidores públicos de la Federación, de las Entidades Federativas, los Municipios, o las demarcaciones de la Ciudad de México, o sean integrantes de los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, tal como lo señala el artículo 134 multicitado.

b).- Objetivo.- en cuanto al elemento objetivo que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, este Tribunal considera que en el caso a estudio, no obra elemento alguno en el expediente que permita tener por actualizado el elemento objetivo, toda vez que analizados los hechos denunciados, no se desprende la existencia de mensajes relacionados con la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales de las personas denunciadas, asociando los logros de gobierno con las personas más que con la Institución gubernamental, por lo que no se acredita que los hechos denunciados actualicen un ejercicio de promoción personalizada violatoria del precepto constitucional. Y;

c).- Temporal.- elemento que consiste en establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, lo cual en la especie se tiene que los hechos denunciados tuvieron lugar dentro del proceso electoral local 2020-2021.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, no hay elementos probatorios, que permitan acreditar plenamente la calidad de servidores públicos de los sujetos denunciados, así como que, del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social, tampoco se acredita que se trate de un ejercicio de promoción personalizada en términos de la citada jurisprudencia.

Por ello, este órgano jurisdiccional, considera que en el presente caso, **no se acredita que los hechos denunciados constituyan actos de promoción personalizada de imagen.**

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Dicho lo anterior, procede ahora entrar al análisis para establecer si los hechos denunciados, trasgreden la normativa electoral al actualizarse o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada al ser considerados actos anticipados de campaña. En ese sentido, el Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo 2º, inciso c), fracción I, dice lo siguiente;

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

I. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

En ese sentido cobra aplicación la Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

Jurisprudencia 4/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y

campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Ahora bien, analizadas los hechos denunciados, para determinar si del contenido de los mismos se desprende alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito o finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; habiéndose analizado el contenido de las pruebas ofrecidas por las partes, particularmente las documentales consistentes en las actas circunstanciadas identificadas con los números IEE-SECG-AC-025/2021 de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, adminiculada con el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-015/2021 de nueve de marzo de dos mil veintiuno, analizadas para determinar si derivado de dicha rueda de prensa se desprenden expresiones o palabras que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades, denote algún propósito o finalidad electoral, esto es, que se hubiere llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se llega a la conclusión siguiente:

1.- Que las declaraciones realizadas por los denunciados en la rueda de prensa llevada a cabo, no se advierte frase o palabra alguna que de forma objetiva, manifiesta y abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o de un partido político,

2.- Que las manifestaciones realizadas por los denunciados trasciendan al conocimiento de la ciudadanía en general, y que valoradas en su contexto puedan incidir en la equidad en la contienda, este Tribunal considera que no existen elementos de juicio para determinar que los hechos denunciados puedan incidir en la equidad del proceso, máxime si se toma en cuenta que de las pruebas aportadas por las partes, únicamente se acreditó la difusión del mensaje en el medio noticioso "Contextocolima" de internet, con un registro 215 reacciones, 57 comentarios y 5 veces compartidas.

Del análisis anterior, este Tribunal determina que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña ni promoción personalizada de imagen, toda vez que, como se señaló, del

contenido de las declaraciones vertidas por los denunciados, no se advierte expresión que contenga llamados al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o algún texto solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político; o que se trate de la difusión de la plataforma electoral del partido Fuerza por México, y contrariamente a ello, se desprende un mensaje político que realiza el ciudadano Ángel Gerardo Islas Maldonado, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México, respecto de las causas que abandera dicho instituto político, así como el agradecimiento que realiza la denunciada Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera, al ciudadano Ángel Gerardo Islas Maldonado por el apoyo y a su partido, hechos que deben quedar protegidos al amparo del ejercicio de la libertad de expresión e información, las cuales deben maximizarse en el contexto del debate político.

Lo anterior es así, porque en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008, con rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”***.

Bajo esa premisa, las publicaciones de los medios informativos “ContextoColima” y “DePolíticayAlgoMás” no se consideran transgresiones a la normativa electoral, por tratarse de la manifestación de ideas, expresiones u opiniones realizadas por los medios informativos que apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin que este Tribunal advierta alguna razón que justifique limitar el derecho de expresión de los medios informativos, reconocido como un derecho humano por los ordenamientos antes invocados.

De ahí que, al valorar esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, así como de los artículos 37 y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la entidad, carecen de fuerza indiciaria suficiente para otorgarles valor probatorio los medios noticioso que refiere el denunciante en su escrito inicial, en relación con la demostración de la existencia de los actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la imagen.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 38/2002 con rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Además de que las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante, no encuentran sentido lógico jurídico, ya que la primera de las direcciones electrónicas ofrecidas por el denunciante, no tuvo relación con los hechos que se pretendieron acreditar, y únicamente la segunda de las referidas direcciones electrónicas pudo relacionarse con algún otro medio probatorio que las robustezca.

Por lo que se arriba a la conclusión de que **los hechos denunciados, no constituyen infracciones a la normativa electoral**, por lo tanto, no procede decretar sanción alguna a los ciudadanos Ángel Gerardo Islas Maldonado en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México, y la ciudadana Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera, en su carácter de precandidata a la Gubernatura del Estado de Colima, por el mismo partido.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia al no encontrarse desvirtuado con algún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en la Tesis XVII/2005 con rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**⁵, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**⁶; pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción que acrediten la infracción, así como su presunta

⁵ Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

responsabilidad, como consecuencia de no haberse acreditado los hechos denunciados; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción y menos por su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la norma, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los denunciados.

Es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados, es procedente porque la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, redimensionó el reconocimiento de los derechos humanos y sus mecanismos de garantía, debiendo considerarse también a las personas jurídicas, en este caso, al partido político Fuerza por México como titulares de derechos humanos, por lo cual, como ya ha quedado manifestado en la presente resolución, al no haberse acreditado la comisión de la infracción de los denunciados en tanto dirigentes y/o candidatos y/o precandidatos de un partido político, tampoco procede imponer sanción alguna al partido político denunciado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado⁷ que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. constitucional debe interpretarse en sentido amplio.

Esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación,

⁷ Al resolver la contradicción de tesis 56/2011, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de mayo de 2013.

respectivamente cuyos rubros son: "**PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE**"⁸ y "**PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)**"⁹.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron los hechos denunciados, (actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la imagen) resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Tercero, por cuanto hace a los restantes incisos **b), c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la irregularidad, así como de la responsabilidad de los denunciados respecto de hechos inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral**, imputadas a los CC. Ángel Gerardo Islas Maldonado, y Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de precandidata a la Gubernatura del Estado de Colima, respectivamente, ambos del Partido Fuerza por México, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la imagen, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el siete de mayo de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **PES-19/2021**, aprobada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública de seis de mayo de dos mil veintiuno.